



Procedimiento N°: TD/00388/2005

RESOLUCIÓN N°.: R/00813/2005

Vista la reclamación formulada por **D. G.C.F**, contra el **SERVICIO DE SALUD DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS**, y en base a los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 08/07/05, tuvo entrada en esta Agencia reclamación formulada por D. G.C.F (en lo sucesivo el reclamante), por la denegación del derecho de acceso a sus datos contenidos en los ficheros del Servicio de Salud del Principado de Asturias (en lo sucesivo el Servicio de Salud).

SEGUNDO: En fecha 22/07/05 se trasladó dicha reclamación al Servicio de Salud, que presentó las alegaciones que a su derecho estimó convenientes, manifestando que, tal y como reconoce el propio reclamante, se puso a su disposición y se leyó ante él el contenido de su historia clínica.

TERCERO: Examinadas las alegaciones presentadas por el responsable del fichero, se dio traslado de las mismas al reclamante, que se ratificó en su reclamación por considerar que el acceso que le fue facilitado no contenía toda la información que compone su historial médico.

CUARTO: Otorgada audiencia al responsable del fichero, declara que se le facilitó el acceso completo al reclamante, sin que conste la desaparición de ninguno de los contenidos de la misma.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: D. G.C.F prestó sus servicios como médico en el Servicio de Salud del Principado de Asturias desde el año 1981 hasta que procedió, por invalidez permanente absoluta, a darle de baja en fecha 03/03/91.

SEGUNDO: D. G.C.F ejerció el derecho de acceso a su historia clínica, que consta en los ficheros del Servicio de Salud del Principado de Asturias, mediante escritos de fechas 18/04/05, 06/05/05 y 27/05/05.



TERCERO: El Servicio de Salud del Principado de Asturias, respecto al derecho de acceso ejercido, contesta al reclamante mediante escrito de fecha 20/05/05, informándole que se han cursado las órdenes oportunas para que el facultativo que tiene asignado le facilite el acceso requerido.

CUARTO: En fecha 09/06/05 el facultativo titular del cupo asistencial al que está adscrito D. G.C.F, le facilitó el acceso a la información que el facultativo podía visualizar en su terminal informático.

QUINTO: En fecha 09/06/05, el facultativo designado envía escrito a la Unidad Administrativa del Centro de Salud Parque-Somío del Servicio de Salud del Principado de Asturias solicitando que, por esa área administrativa, se facilite al reclamante todos los datos que constan en su historia clínica, enumerada comoAAAA.

SEXTO: La Unidad Administrativa del Centro de Salud Parque-Somío del Servicio de Salud del Principado de Asturias envía nota interior al (.....) del referido Centro, de fecha 15/06/05, informando que se había recibido petición de solicitud de acceso a la historia clínica AAAA y que, en el lugar de la historia, sólo se encuentra informe previo del año 2002.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de acuerdo con el artículo 37.d), en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

SEGUNDO: El artículo 18.1 de la LOPD señala que *“Las actuaciones contrarias a lo dispuesto en la presente Ley pueden ser objeto de reclamación por los afectados ante la Agencia Española de Protección de Datos, en la forma que reglamentariamente se determine”*.

TERCERO: El artículo 15.1 de la LOPD dispone que *“El interesado tendrá derecho a solicitar y obtener gratuitamente información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las comunicaciones realizadas o que se prevén hacer de los mismos”*.

CUARTO: El artículo 12 del Real Decreto 1332/94, de 20 de junio, por el que se desarrollan determinados preceptos de la Ley Orgánica 5/1992, que continúa en vigor de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria tercera de la LOPD, determina, en su apartado 3:



“El responsable del fichero resolverá sobre la petición de acceso en el plazo máximo de un mes, a contar de la recepción de la solicitud.

Transcurrido este plazo sin que de forma expresa se responda a la petición de acceso, ésta podrá entenderse desestimada a los efectos de la interposición de la reclamación prevista en el artículo 17.1 de la Ley Orgánica 5/1992.” (artículo 18.1 LOPD).

QUINTO: El artículo 18.1 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica (en lo sucesivo LAP), dispone que *“el paciente tiene el derecho de acceso... a la documentación de la historia clínica y a obtener copia de los datos que figuran en ella. Los centros sanitarios regularán el procedimiento que garantice la observancia de estos derechos.”*

La misma LAP, en su artículo 17.1 indica que *“los centros sanitarios tiene la obligación de conservar la documentación clínica en condiciones que garanticen su correcto mantenimiento y seguridad, aunque no necesariamente en el soporte original, para la debida asistencia al paciente durante el tiempo adecuado a cada caso y, como mínimo, cinco años contados desde la fecha de alta del proceso asistencial.”*

SEXTO: En el presente caso, con independencia de la posibilidad de inicio de actuaciones de inspección a los efectos de atender la denuncia del reclamante sobre presuntas irregularidades cometidas por el Servicio de Salud del Principado de Asturias en materia de custodia y almacenamiento de historias clínicas, no existe constancia de una respuesta al ejercicio del derecho de acceso del reclamante, conforme exige la legislación vigente en materia de protección de datos.

De toda la documentación incorporada al procedimiento, únicamente ha quedado demostrado que el reclamante obtuvo el acceso a los datos informatizados referentes a su historia clínica, a los que podía acceder el facultativo que le atendió a través de su terminal informático.

Según el reclamante, además de los datos informáticos, existe un expediente en papel que contiene su historia clínica de referencia AAAA. Aunque el Servicio de Salud del Principado de Asturias no reconoce la existencia de tal expediente, no es menos cierto que consta un documento emitido por la Unidad Administrativa del Centro de Salud Parque-Somío, responsable de la custodia de las historias clínicas de dicho Centro, en el que reconoce que en sus ficheros no consta dicha historia clínica, si bien, en su lugar, figura un informe previo del año 2002, admitiendo que algunos facultativos tienen en su poder historias clínicas que hace tiempo que no se guardan en el archivo.



Tampoco consta que el Servicio de Salud del Principado de Asturias haya facilitado al reclamante ningún certificado que justifique que todo el historial clínico relativo a su persona figura en el fichero informatizado al que tuvo acceso y le fue facilitado en fecha 09/06/05, autenticando que en el mismo figura toda la información médica que le afecta, con independencia de que dicho mecanismo de guarda no fuese el original.

En consecuencia, procede estimar la reclamación interpuesta por entender que no ha quedado acreditado que se ha facilitado el acceso completo solicitado.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación formulada por **D. G.C.F** e instar al **SERVICIO DE SALUD DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS** para que en el plazo de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, remita al reclamante certificación en la que se acredite el acceso completo a su historia clínica, pudiendo incurrir en su defecto en una de las infracciones previstas en el artículo 44 de la LOPD. Las actuaciones realizadas como consecuencia de la presente resolución deberán ser comunicadas a esta Agencia en idéntico plazo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al **SERVICIO DE SALUD DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS**, C/ Severo Ochoa S/N, 33208 Gijón, Asturias, y a **D. G.C.F**, C/.....

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 18.4 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el



artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en lo sucesivo LJCA), en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Sin embargo, el responsable del fichero de titularidad pública, de acuerdo con el artículo 44.1 de la LJCA, sólo podrá interponer directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la LJCA, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 22 de noviembre de 2005
EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: José Luis Piñar Mañas